

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NEMER ANTONIO DÍAZ GONZALEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2023- 00059-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del ejecutante solicita al despacho que, previo a definir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, se corrijan los ordinales primero y tercero del mandamiento de pago, toda vez que se consignaron las sumas de \$64.049.086 y \$95.176.666, siendo las correctas las de \$74.049.086 y \$94.166.666.

Estudiada la solicitud de corrección de auto realizada por el procurador judicial del extremo activo, observa el suscrito funcionario su procedencia, toda vez que se ciñe a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G. del P., referente a la corrección de errores aritméticos y otros en las providencias, pues efectivamente el despacho cometió de manera involuntaria los yerros mencionados respecto a las sumas cobradas en los pagarés No. 1033536 y 902540, objeto de cobro, razones más que suficiente para acceder a ello, máxime teniendo en cuenta que la corrección puede ser realizada en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, por lo que así se resolverá, rectificando los numerales primero y tercero en la sumas correctas de los montos cobrados respecto a los referidos pagarés, manteniendo incólume el resto del proveído.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los numerales primero y tercero del auto calendado 23 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el demandado y a favor del demandante, los cuales quedarán así:

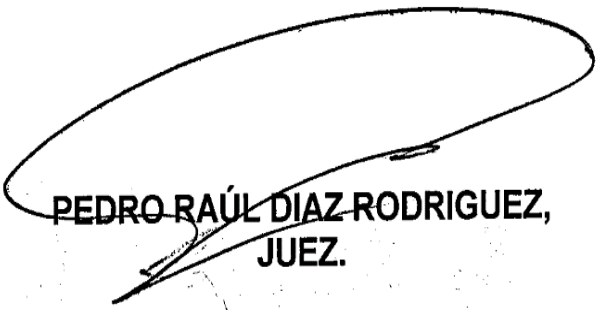
“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NEMER ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ, por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$74.049.086) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1033536 del 10 de junio de 2020, más los intereses corrientes y moratorios causados, estos últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

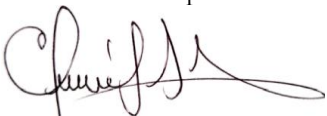
TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NEMER ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS M/L (\$94.166.666) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 902540 del 16 de septiembre de 2021, más los intereses corrientes y moratorios causados, estos últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Mantener incólume el resto del proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Hoy <u>23</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2023</u>	
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO	
No. <u>126</u>	
_____ Secretaria	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso divisorio promovido por MARIELA RINCON PAEZ y OTROS, contra GLORIA ELENA RINCON MARIN y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2015- 00387-00.

Mediante memorial que antecede, los demandados GLORIA ELENA y ANA CECILIA RINCON MARIN, y PAOLA ANDREA y JHON EDINSON FORIGUA RINCON, dieron respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 13 de octubre ogaño, manifestando aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de los demandantes y su no condena en costas; asimismo, solicitan el levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre el inmueble objeto del proceso, toda vez que vendieron los derechos que tenían sobre éste mediante escritura pública No. 2948 del 20 de diciembre de 2022, la cual aportan al memorial conque dieron respuesta al requerimiento.

Una vez estudiada la manifestación realizada por los demandados respecto al desistimiento de la demanda presentado el 6 de octubre ogaño por el apoderado judicial de los demandantes, concluye el suscrito funcionario que la referida forma de terminación anormal del proceso resulta procedente en el caso sub examine, toda vez que se ciñe a lo dispuesto por el artículo 314 y subsiguientes del C.G. del P., referente al desistimiento de las pretensiones, pues en primer lugar, trámite no ha culminado con la sentencia que ponga fin al proceso; en segundo, el desistimiento fue presentado por el apoderado judicial del extremo activo quien fue facultado para desistir; en tercer lugar, se refiere a la totalidad de las pretensiones, siendo incondicional; y en último, por cuanto fue aceptado por los demandados, quienes coadyuvaron la no condena en costas a los demandantes, razones más que suficientes para acceder a ello, por lo que así se resolverá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en aplicación directa de los normado por el numeral 5 del artículo 597 ibidem, y la no condena en costas a los demandantes.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

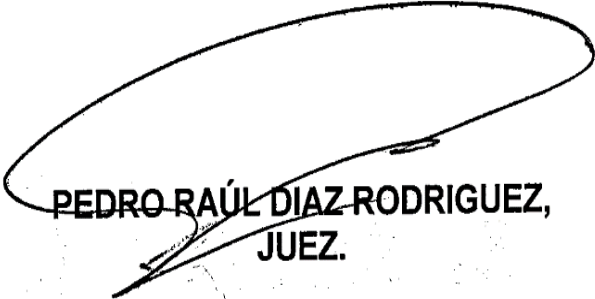
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por los demandantes; en consecuencia, téngase por terminado el proceso.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

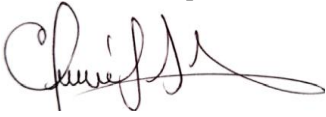
TERCERO: Sin costas a los demandantes.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, y librados los oficios de cancelación de medidas, archívese el proceso físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Hoy <u>23</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2023</u>	
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO	
No. <u>126</u>	
_____ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso declarativo de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por ELKIN PEDROZA PEREZ y OTROS, contra CARLOS ANDRES JIMENEZ PULIDO y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2020- 00095-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que la demandada RENTING COLOMBIA S.A., dio contestación a la demanda formulando excepciones perentorias y llamamiento en garantía contra BAVARIA & CIA S.C.A., se tiene que éste último medio defensivo reúne los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., por lo que resulta procedente, razón suficiente para su admisión, por lo que así se resolverá.

Por último, se reconocerá personería al procurador judicial del prenombrado demandado, y se ordenará a la secretaria del despacho correr traslado de las excepciones perentorias si aún no lo hubiere hecho.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

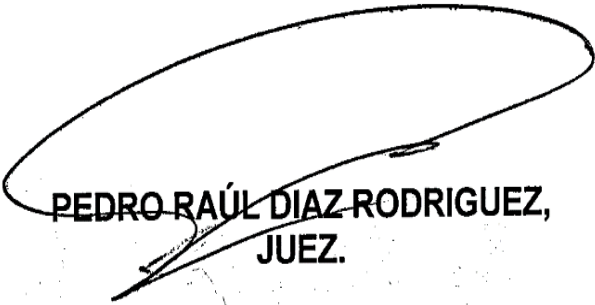
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por RETING COLOMBIA S.A, contra BAVARIA & CIA S.C.A.

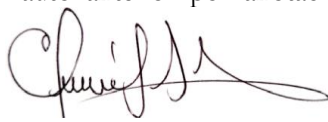
SEGUNDO: Notifíquese a la llamada en garantía del presente proveído de conformidad con lo indicado en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y, córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

TERCERO: Reconocer al abogado BRAULIO BECERRA BARRETO, como apoderado judicial del demandado RENTING COLOMBIA S.A; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder especial conferido.

CUARTO: Córrase traslado al extremo activo de las excepciones perentorias formuladas por RENTING COLOMBIA S.A; lo anterior, si aún no lo hubiere hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Hoy <u>23</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2023</u>	
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO	
No. <u>126</u>	
_____ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por HERMES DANUIL PAEZ JAIME y OTROS, contra JOSE GREGORIO MATEUS VILLAMIL y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2019- 00052-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial d ellos demandantes solicita al despacho el impulso del proceso fijando fecha para la audiencia inicial.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, toda vez que se ciñe a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 372 del C.G. del P., referente a la audiencia inicial, por lo que así se resolverá, señalando para tal fin el 29 de noviembre de año en curso a las 9:00 a.m., a la que deberán acudir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con dicha audiencia.

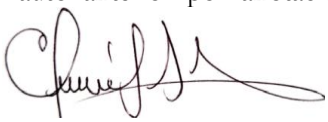
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 29 de noviembre del año en curso a las 9:00 a.m., para convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se adelantarán los asuntos inherentes a la misma (conciliación, interrogatorios, etc).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>23</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>126</u>  _____ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso declarativo de mayor cuantía de pertenencia promovido por OLAYA CAÑIZARES, contra MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-89-001-2015- 00544-00.

Mediante memorial del 8 de septiembre ogaño, el demandado MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE, quien actúa en nombre propio como abogado, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2023 con el que se resolvió fijar el 23 de octubre de la cursante anualidad para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., el que fundamentó aseverando que, no se ha resuelto el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 3 de julio de 2020, que denegó el llamamiento en garantía que formuló.

Estudiados los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2023, observa el suscrito funcionario su notoria improcedencia, pues de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del numeral primero del artículo 372 del C.G. del P., el auto que señala fecha y hora para la audiencia no es susceptible de recursos, razón más que suficiente para rechazarlos de plano, por lo que así se resolverá.

No obstante la anterior decisión, al revisar el proceso, resulta verídico que aún no se ha resuelto el recurso de reposición en subsidio apelación que interpuso el demandado contra el auto del 3 de julio de 2020, que denegó el llamamiento en garantía efectuado al contestar la demanda, hecho éste que por sí sólo denotaría el yerro involuntario de esta agencia judicial al fijar fecha para la audiencia inicial, pues para ello, de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 372 del C.G. del P., era necesario el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la reconvención, de las excepciones de mérito, y del llamamiento en garantía,

termino éste último, que no ha culminado dado el recurso horizontal interpuesto contra la decisión que denegó el llamamiento.

Siendo ello así, para proceder con la audiencia señalada en el auto del 4 de septiembre ogaño, resulta imperativo resolver sobre el recurso en mención, por consiguiente, el suscrito funcionario, en aras de darle aplicación al deber de sanear vicios de procedimiento consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G. del P., referente a los deberes del juez, resolverá aplazar la audiencia señalada en le precitado proveído, hasta tanto se le de definición al recurso horizontal en subsidio vertical interpuesto contra el auto del 3 de julio de 2020, por loque así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

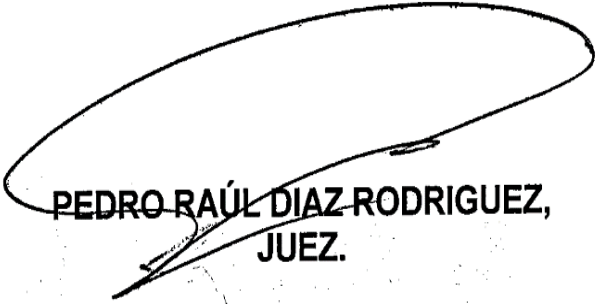
RESUELVE:

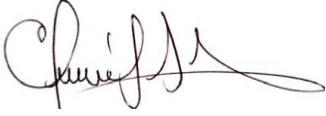
PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición en subsidio apelación interpuestos contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Aplazar la audiencia inicial señalada para el 23 de octubre ogaño, hasta tanto se resuelva el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 3 de julio de 2020.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto del 3 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Hoy <u>23</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2023</u>	
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO	
No. <u>126</u>	
Secretaria	